



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Villa El Salvador, 30 de Diciembre del 2022

### VISTO,

El Expediente N° 21-007080-001, el mismo que contiene el Informe de Órgano Instructor del PAD N°003-2022-OI-DAEyCC/HEVES de fecha 22 de abril de 2022, la Carta N°006-2021-OI-DAEyCC-HEVES y el Informe de Precalificación N°099-2021-STOIPAD-OGRH/HEVES de fecha 17 de diciembre de 2021 y demás documentos que obran en el expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario a folios noventa y tres (93), y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, se aprueba la ley del Servicio Civil, norma que establece el nuevo régimen disciplinario de las entidades públicas; y que, la Novena Disposición Complementaria Final, referida a la vigencia de la ley, ordena: *"A partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, son de aplicación inmediata para los servicios civiles en los regímenes de los decretos legislativos 276, 728 (...) las normas de esta ley sobre la capacitación y la evaluación de desempeño y el título V, referido al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias"*;

Que, el D.S. N°004-2019-JUS, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, el cual en su Título Preliminar postula los principios del derecho administrativo, estableciendo en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar el principio de legalidad, donde se ordena que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; asimismo, el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar, en lo que respecta al Principio del Debido Procedimiento, prescribe que; *"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil el aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo"*;

Que, en esa línea, el inciso 4 del artículo 248° de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N°004-2019-JUS enuncia el Principio de



Tipicidad como Principio de la Potestad Disciplinaria, el mismo que señala que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...);

Que, la competencia se define como la aptitud legal expresa de un órgano para actuar en razón del lugar, materia, grado, cuantía y el tiempo. Entonces, la competencia es el conjunto de atribuciones de los órganos y entes que componen el estado, las mismas que son precisadas por el ordenamiento jurídico; siendo ello así, este despacho es competente como Órgano Sancionador para pronunciarse sobre la comisión de la falta de servidor procesado en consideración al artículo 90° de la Ley N°30057, - *Ley del Servicio Civil*-, concordante con el artículo 93.1° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que lo reglamenta la Ley N°30057, y teniendo en cuenta el Informe de Precalificación N°099-2021-STOIPAD-OGRH/HEVES (fs. 61 al 65), de fecha 17 de diciembre del 2022 de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en la cual recomienda iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor Fernando Miguel Revoredo Parabaque, sugiriendo la aplicación de la sanción de suspensión sin goce de remuneración, en merito a ello se procede con el análisis del expediente administrativo;

Que, de los actuados se observa que el MC. Juan Pablo Rivero Vallenas remite la Nota Informativa N°062-2021-SE/HEVES (fs.2) de fecha 14 de abril del 2021 al MC. PABLO CESAR LISTER BLONDET, Jefe de Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos, documento en el que informa lo siguiente: "(...) envío de reporte de Jefatura de Guardia emitido por mi persona, mediante el cual informa sobre abandono de guardia de médico intensivista Miguel Revoredo Parabaque el día 13 de abril a las 23:30 horas. Se informa que médico no solicitó permiso correspondiente ni a la Jefa de servicio de Cuidados Críticos ni a mi persona"; frente a dicho informe el servidor FERNANDO MIGUEL REVOREDO PARABAQUE remite la Nota Informática N°01-2021/HEVES (fs. 17) de fecha 03 de mayo del 2021 a la MC. Luisa Rivas Flores, Jefa del Servicio de Cuidados Críticos, en la cual refiere: "(...) quiero precisar que efectivamente me retiré de mi guardia programada el día 13 de abril a las 23:30 horas por motivos de emergencia índole personal previa solicitud verbal al Jefe de Guardia de aquel día. Intente una comunicación con la Jefa del Servicio de Cuidados Críticos Dra. Luisa Rivas, sin embargo, por ser horas avanzadas de la noche no logre comunicarme vía telefónica. El día 13 de abril a las 11:20 pm aproximadamente converse con el Dr. Juan Pablo Rivero Vallenas dentro del Hospital cerca a la puerta N°2 donde le solicité me otorgue permiso con papeleta por 2 horas para resolver un asunto de emergencia y reintegrarme luego a mis labores en mi servicio, a lo que él me respondió que "no podía solicitar dicho permiso y que si me retiraba ya era para no regresar toda la guardia". El Dr. Rivero realizó una llamada preguntando si contaban con formatos de papeleta de salida y luego de ello me dijo que no había formatos pero que al día siguiente lo podía regularizar, acto seguido tomo foto a mi carnet de identificación, según lo que él dijo para poder regularizar la papeleta. (...);



Que, mediante Carta N°006-2021-OI-DAEyCC-HEVES (fs.67 al 71) de fecha 04 de enero del 2022 el Jefe del Departamento de Atención de Emergencias y Cuidados Críticos, en su calidad de órgano instructor, comunica al servidor **FERNANDO MIGUEL REVOREDO PARABAQUE**, médico especialista en Medicina Intensiva, identificado con DNI N° 44960674, con Contrato CAS N°1256-2020 de fecha de inicio 01 de mayo de 2020 al 30 de abril del 2021, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por la presunta comisión la falta tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley N°30057 – *Ley*



del Servicio Civil-, debido a que el día 13 de abril del 2021, habría salido de las instalaciones del hospital, sin comunicar al jefe inmediato ni dejar papeleta de salida, según lo establecido en el artículo 26° del Reglamento Interno de Servidores Civiles del Hospital de Emergencia Villa El Salvador, aprobado mediante Resolución Directoral N°042-2018-DE-HEVES de fecha 21 de mayo del 2018, la misma que fue válidamente notificado al domicilio del citado servidor, según informe situacional (fs.21), Calle Las Pléyades, Lt.4, Mz. V- Urb. La Campiña – Chorrillos el día 04 de enero del 2021;

Que, con escrito S/N (fs.87) de fecha 22 de julio de 2022, el servidor FERNANDO MIGUEL REVOREDO PARABAQUE presentó su descargo de forma extemporánea; sin embargo, ello no es óbice para merituarlo en esta etapa del procedimiento, así, el mencionado servidor alega que si solicitó permiso al MC. Juan Rivero Vallenas para ausentarse por dos (2) horas pero que dicho médico le indicó que se retire y ya no regrese, además le menciona que no hay formato de papeleta y que después podía regularizar, confiando en su palabra y con su conocimiento y autorización procedió a retirarse del Hospital, cabe señalar que la misma narrativa lo expuso en su Nota Informativa N°01-2021/HEVES (fs. 17) de fecha 03 de mayo del 2021;

Que, asimismo se observa que el Órgano Instructor mediante Informe del Órgano Instructor N°003-2022-OI-SE/HEVES (fs.73 al 75) de fecha 05 de mayo del 2022, determinó que el servidor FERNANDO MIGUEL REVOREDO PARABAQUE, quien para la época en que ocurrieron los hechos, tenía la condición de médico cirujano especialista en medicina intensiva, asignado al Departamento de Atención de Emergencia y Cuidados Críticos – Servicio Emergencia, según Informe Situacional N°087-2021-OGRH/HEVES, incurrió en la falta administrativa prevista en el literal n) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – *Ley del Servicio Civil*: n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo, y; atendiendo a la graduación de la sanción recomendó imponer la sanción administrativa disciplinaria de cuarenta y cinco (45) días de suspensión sin goce de remuneraciones por existir responsabilidad disciplinaria;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículo 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del órgano Instructor corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral; para que, finalmente se emita la resolución debidamente motivada que contenga el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a esta primera instancia administrativa;

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del expediente se advierte que, con fecha 22 de mayo del 2022, mediante escrito S/N (fs.84), el servidor FERNANDO MIGUEL REVOREDO PARABAQUE, solicita el uso de la palabra, la misma que fue programada para el día 18 de agosto del 2022 a horas 15:00 en la Jefatura de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tal y conforme se verifica de la Carta N°311-2022-OGRH-HEVES (fs. 89) diligencia que no se desarrolló en la fecha y hora acordada por inasistencia del mencionado servidor, conforme se verifica del Acta de Audiencia Oral (fs. 93); correspondiendo a este Órgano Sancionador proceder a realizar la evaluación del expediente, medios probatorios, descargo, y todos los documentos contenidos en el mismo para sustentar la presente decisión;

Que, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el



presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que ha sustentado la imputación de falta disciplinaria al servidor, a efectos de emitir el pronunciamiento estipulado en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil;

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, se verifica que según el cargo atribuido, la conducta sancionable del servidor FERNANDO MIGUEL REVOREDO PARABAQUE, correspondiente a los hechos suscitados el día 13 de abril del 2021 a las 23:30 horas, señalando que el citado servidor habría salido de las instalaciones del hospital, sin comunicar al jefe inmediato ni dejar papeleta de salida, en concordancia con lo establecido en el artículo 26° de Reglamento Interno de Servidores del Hospital de Emergencia Villa el Salvador, aprobado mediante Resolución Directoral N°042-2018-DE-HEVES de fecha 21 de mayo del 2018;

Que, resulta importante señalar que para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso, prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor investigado, en ese sentido corresponde merituar los medios probatorios que sustentaron la atribución de cargos en contra del servidor, a efectos de determinar con certeza que ha incurrido en la falta administrativa tipificada en el literal n) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor FERNANDO MIGUEL REVOREDO PARABAQUE, se advierte el Informe N°03-AVP-SEGUROC SA-2021 (fs.38) de fecha 13 de abril del 2021 que indica:

*“A la hora 20:30 ingresa peatonalmente médico FERNANDO MIGUEL REVOREDO PARABAQUE (...) se apersona a la puerta principal a la hora 23:30 indicando que se va a retirar (...).*

**JEFE DE GUARDIA: JUAN PABLO RIVERO VALLENAS se acercó personalmente a la puerta principal para tomar las medidas del caso, el médico (...) le manifestó al jefe de guardia que el pertenece al área de UCI y se quiere retirar por problemas personales.**

**El jefe de guardia le anuncia al médico de UCI que le hará un informe con recursos humanos, que se puede retirar y no podrá ingresar hasta su próximo turno (...).”**

Que, es preciso tener en cuenta que el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que, en virtud al principio de causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;

Que, asimismo se debe tomar en cuenta al principio de presunción de inocencia, el mismo que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional<sup>1</sup> del siguiente modo: “(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico



<sup>1</sup> Fundamento 2° de la sentencia recaída en el Expediente N°1172-2003-HC/TC



fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”;

Que, de lo expuesto se concluye que toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario. Es decir, ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que, el servidor no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas;

Que, en ese sentido, la falta administrativa contenida en el literal n) del artículo 85° está relacionada con el incumplimiento injustificado del horario y la jornada del trabajo, falta que sanciona la ausencia en el empleo dentro de las horas de trabajo como por ejemplo retirarse del centro del trabajo antes de su hora de salida, es decir, la falta en cuestión sanciona la impuntualidad del servidor público, quien de manera injustificada incumple su obligación de prestar servicios dentro de un horario determinado, así y dentro de ese marco legal la conducta del MC. FERNANDO MIGUEL REVOREDO PARABAQUE el día 13 de abril del 2021 a horas 23:30 responde a la autorización del jefe de Guardia MC. Juan Pablo Rivero Vallenas, no sólo por dos (02) horas que el mencionado servidor requería para atender su contingencia, sino hasta su siguiente turno según se desprende del Informe Informe N°03-AVP-SEGUROC SA-2021 (fs.38) de fecha 13 de abril del 2021 y corroborado por la Nota Informática N°01-2021/HEVES (fs. 17) de fecha 03 de mayo del 2021 y con el escrito S/N (fs. 87) de fecha 22 de julio de 2022; el Órgano Instructor al emitir su Informe del Órgano Instructor N°003-2022-OI-DAEyCC/HEVES (fs.73 a 75), sin desvirtuar ni desconocer la autorización verbal otorgada al servidor, recomendó la sanción de cuarenta y cinco (45) días de suspensión sin goce de remuneraciones, justificando su decisión en que éste salió sin permiso del hospital, precisando que, para acceder al uso de los permisos, el trabajador debió contar con papeleta de salida, firmada y sellada por el jefe inmediato conforme se visualiza de su literal e) del numeral 4.3; sin embargo, en el análisis del Órgano Sancionador con el que recomienda la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones no guarda relación con la falta imputada al servidor, poniéndolo en un estado de indefensión ya que no se le atribuyó el incumplimiento de los procedimientos aplicables a los permisos regulados en el Reglamento Interno de Servidor Civiles del Hospital de Emergencias Villa El Salvador sino el incumplimiento injustificado del horario de trabajo, que son hechos muy diferentes;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material y la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume rol decisorio de los casos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que se inició procedimiento administrativo al MC. FERNANDO MIGUEL REVOREDO PARABAQUE por el presunto incumplimiento injustificado del horario de trabajo del día 13 de abril del 2021; sin embargo, conforme a los párrafos precedentes, el citado servidor desvirtuó el cargo atribuido, por lo que este Órgano Sancionador determina que se enervó la falta atribuida y en consecuencia corresponde la absolución de los cargos atribuidos;

Que, la decisión determinada al servidor Fernando Miguel Revoredo Parabaque, se basa en los principios de Verdad Material y presunción de inocencia, por lo que corresponde declarar

la ABSOLUCION DE LOS CARGOS IMPUTADOS en la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

De conformidad, con lo establecido en la Ley N°30057 -Ley del Servicio Civil-, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Versión Actualizada de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- NO HA LUGAR** a la imposición de sanción al servidor **FERNANDO MIGUEL REVOREDO PARABAQUE**; consecuentemente, ARCHIVASE el procedimiento administrativo disciplinario que se le instauró con Carta N° 006-2021-OI-DAAYH-HEVES de fecha 04 de enero del 2022, por los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden.

**Artículo 2°.- DISPONER** que se notifique la presente resolución al servidor **FERNANDO MIGUEL REVOREDO PARABAQUE**, dentro del plazo de (5) días hábiles computados al día siguiente de su emisión, conforme lo dispuesto en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**Artículo 3°.- REMITIR** el expediente del presente procedimiento administrativo disciplinario, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos y Disciplinarios de la Entidad para su archivo y custodia.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Unidad de Comunicaciones e Imagen Institucional la publicación de la presente Resolución Administrativa en el Portal Institucional del Hospital de Emergencias Villa El Salvador.

Regístrese y Comuníquese



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE EMERGENCIAS  
VILLA EL SALVADOR

Abg. LUZ OFELIA MARTINEZ VELEZMORO  
JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS  
ÓRGANO SANCIONADOR  
ADMINISTRATIVOS Y DISCIPLINARIOS-HEVES